

Hoy Jueves,

21 de Noviembre de 1833.

**BOLETIN OFICIAL****DE SEGOVIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.***Intendencia de la provincia de Segovia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 10 del corriente me ha comunicado un Real decreto, cuyo tenor literal es como sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto del tenor siguiente: — Por decreto autógrafo de 5 de Noviembre de 1830 se sirvió el REY mi muy caro y amado Espeso (Q. E. E. G.), acordar la creación de un Ministerio encargado especialmente de promover el fomento de la riqueza del Reino. No habiéndose pedido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento; Yo en virtud de las facultades que en 6 de Octubre de 1832 me había dado el mismo Señor REY, creé en 5 de Noviembre del propio año, con su noticia y Soberana aprobación, el Ministerio de Fomento, móvida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fue una el cuidado y régimen de los Ayuntamientos. Desde entonces debieron aquéllos gobernarse exclusivamente por las reglas que Yo tuviese á bien dictar por mi Secretaría de Estado y del Despacho de aquél ramo, de cuyo cumplimiento debían cuidar las Autoridades especiales dependientes del mismo: y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de Octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior. Mas como, aunque, segun me habeis expuesto, teneis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento,

mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende de informe del Consejo de Gobierno; y como entre tanto sea necesario que las Autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado necesitar de urgentes mejoras; instruida de que el decreto de 2 de Febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no provisto completamente á la extirpacion de todos los abusos: visto el informe presentado por la Junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictamen del Consejo de Goberno y del de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña ISABEL II, mandar lo que sigue: —

Artº 1º A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organización de Ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la Administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del Reino. — 2º Entre tanto que en conformidad de mi decreto de 23 de Octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los Subdelegados de Fomento, los Intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á Ayuntamientos, como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo. — 3º En consecuencia, las propuestas concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6^a del decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias, se remitirán por este año á los Intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5^a del mismo decreto en orden á las propuestas para concejales de los pueblos de jurisdiccion pedanea, las cuales continuaran remitiéndose á los Corregidores de los Partidos. — 4º Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2^a del citado decreto, declaro que por los mayores contribuyentes que en conformidad de ella se asocian á los concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean por propiedades territoriales rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasajeras. — 5º Sobre el modo con que los Intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de concejales que se las remitan, extendereis inmediatamente una instruccion que quite todo pretexto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocur-

ran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecución, que quiero que sea inmediata y completa.— 6º Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 2 de febrero en cuanto no esté esplícitamente derogado por el presente. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano de S. M.— De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia.

Todo lo cual comunico á VV. encargando el mas exacto y puntual cumplimiento, y que lo hagan notorio á ese vecindario en la forma acostumbrada para su conocimiento y gobierno.— Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 16 de Noviembre de 1833.— Eusebio de la Bárcena.— Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Segovia.— El Illmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 29 de Octubre próximo pasado la Real orden que sigue:— Ilmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. I. en 27 de febrero de este año acerca de las contestaciones habidas entre los Contadores de Rentas y de Propios de la Provincia de Segovia, por la contraria inteligencia que el primero ha dado al Real decreto de 9 de noviembre último, queriendo arrojarse las facultades y atribuciones de Subdelegado de Propios; se ha servido S. M. resolver que se cumpla como está mandado el artículo 6º capitulo 5º de la Instrucción del ramo de 13 de Octubre de 1828, por el cual corresponden al segundo dichas facultades en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Intendentes propietarios.— De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.— La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Y la inserto á VV. para su exacto cumplimiento en los casos de interinidad que puedan ocurrir, advirtiéndoles que la Circular que con fecha 21 de Diciembre del año ultimo dirigió á

178

V. es el Contador de rentas Don Miguel Calvo, como Intendente interino; éste ya de ningún valor en la parte relativa á que no obedeciesen ni diesen cumplimiento á ninguna orden que no les fuese circulada por la Intendencia de su cargo, por ser la autoridad única y exclusiva de la Provincia; pues es bien sabido que los Contadores de Propios sustituyen á los Intendentes en sus vacantes, ausencias y enfermedades, como está mandado explícitamente por el artículo 6º capítulo 5º de la expresada Instrucción, corroborada por la Real orden que antecede. Dios guarde á

V. muchos años Segovia 18 de Noviembre de 1833.— Eusebio de la Bérgena.— Sres Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

CONTINUACION Á LA AGRICULTURA. Elección del grano para la molienda.

Es menester convenir que los trigos son como los vinos, diferentes segun los diversos climas y terrenos que los producen: los trigos de los países calidos son mejores que los de los frios; y así es que el chanorro legitimo, que requiere siempre tierras calidas, tiene la preferencia sobre todos los demás, por su blanca, finura y que da un pan muy esquisito. Los demás que se crian en posiciones hondas y humedas nunca alcanzan en bondad á los que se crian en campos elevados y cuestas ventiladas,

(Se continuará.)

Anuncio.

Se halla vacante el partido de Girujano del pueblo de Villeguillo y su anejo Llano, jurisdicción de la Villa de Coca, su dotación 40 fanegas de trigo libre de toda contribución y se le dá casa de valde tiene una fanega de cebada por los que se hacen la rasura en casa, las solicitudes de los pretendientes se dirigirán para el dia seis próximo en el que se ha de dar el Partido por medio del Secretario del Ayuntamiento Don Fernando Abuja.